

**496 - CBS 53 Decreto 287/2004, de 28 de diciembre, por
el que se regula la estructura territorial de las Zonas y
Áreas de Servicios Sociales y la estructura funcional
del Sistema Público de Servicios Sociales de
Castilla-La Mancha
(DOCM 247 de 30-12-2004)**

El Decreto 23/1998, de 31 de marzo, por el que se actualizan las Zonas y se constituyen las Áreas de Servicios Sociales, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 69/1991, de 23 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de los Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y el procedimiento para la actualización periódica del mapa regional de Servicios Sociales, establece únicamente la ordenación territorial de las Áreas y modifica la composición de las Zonas de Servicios Sociales existentes.

El importante desarrollo y expansión de los Servicios Sociales que han realizado las Administraciones Públicas, tanto la Junta de Comunidades como las Entidades Locales, así como diferentes entidades privadas, tanto en diversidad como en número de servicios, ha posibilitado una mejora en la atención de los derechos sociales de los ciudadanos y ciudadanas.

La consolidación del Sistema Público de Servicios Sociales ha supuesto la garantía de acceso al Sistema de Servicios Sociales en todo el territorio de la Región en el marco de una corresponsabilidad pública interadministrativa y de una gestión de los servicios, en la que es actualmente copartícipe también la iniciativa social privada.

Las variaciones en el número de habitantes de los municipios de la región, la mejora de las comunicaciones y la aplicación de nuevas tecnologías y metodologías de intervención requieren una reestructuración territorial de las Zonas y Áreas de Servicios Sociales que optimice los recursos humanos, técnicos y financieros, y posibilite la mejora de la calidad de los Servicios Sociales.

Por todo ello se hace necesario establecer una nueva ordenación territorial de las Zonas y Áreas de Servicios Sociales y definir la estructura funcional del Sistema de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con objeto de adecuar el desarrollo del Sistema a la realidad y promover la calidad y eficaz funcionamiento de los servicios.

En ejercicio de las competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el artículo 31.1.20 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, y al amparo de la habilitación contenida en el artículo 14.1 y en la Disposición Final Primera de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de diciembre de 2004, dispongo

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto:

- a) Establecer la ordenación territorial de las Zonas y Áreas de Servicios Sociales y la estructura funcional del Sistema de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para un adecuado desarrollo del mismo.
- b) Delimitar el Sistema Público de Servicios Sociales y determinar, de acuerdo con el criterio de máxima descentralización, la coordinación, la gestión y la financiación.
- c) Orientar el Sistema a prevenir la exclusión social, a promover la calidad y eficaz funcionamiento de los servicios y a garantizar la prestación social de atención personal, de información, orientación e intervención técnica de forma integral a todos los ciudadanos y ciudadanas, especialmente a las personas, las familias y grupos que por razón de dificultades de desarrollo y de integración en la sociedad, falta de autonomía personal, discapacidad física, psíquica o sensorial, edad u otras circunstancias, requieren una atención especializada.

Artículo 2.- El Sistema Público de Servicios Sociales.

Los Servicios Sociales que constituyen el Sistema Público en el territorio de Castilla-La Mancha son los prestados por las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, capacidad y recursos, en las condiciones que se establezcan en la normativa vigente, así como aquéllos de titularidad privada que desarrollen actividades en régimen de colaboración con las Entidades Públicas.

CAPÍTULO II

La Estructura Territorial

Artículo 3.- Estructura territorial del Sistema Público de Servicios Sociales.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales se estructura territorialmente en Zonas y Áreas de Servicios Sociales cuya delimitación queda establecida conforme se relaciona en el Anexo del presente Decreto.
2. La demarcación geográfica de las Zonas y Áreas organiza los Servicios Sociales en ámbitos territoriales de actuación. Esta distribución se efectúa manteniendo la actual estructura del Sistema conforme a la legislación vigente en materia de servicios sociales.

Artículo 4.- De las Zonas de Servicios Sociales.

1. La Zona de Servicios Sociales es la unidad territorial básica de prestación de servicios sociales.
2. En el ámbito territorial de actuación de la Zona de Servicios Sociales tendrán carácter obligatorio las prestaciones básicas de Servicios Sociales que se establecen en el artículo 15.
3. La Zona estará constituida por un municipio cuando éste supere los 4.000 habitantes, o por varios municipios hasta un máximo de 7.000 habitantes. Su delimitación se realizará atendiendo a criterios geográficos, demográficos, de rentabilidad social y operatividad de los servicios y estará integrada en un Área de Servicios Sociales.

4. Excepcionalmente, mediante Decreto propuesto por la Consejería competente en la materia, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente, podrá constituir una Zona de Servicios Sociales un municipio con población inferior a los 4.000 habitantes, por criterios de optimización de los recursos o causas sociales justificadas.

5. Cuando una Zona esté constituida por más de un municipio uno de ellos actuará como cabecera. Para su determinación se tendrán fundamentalmente en cuenta criterios geográficos y de población, de forma que se garantice la accesibilidad de todos los ciudadanos a los servicios sociales.

Artículo 5.- De las Áreas de Servicios Sociales.

1. El Área de Servicios Sociales es la unidad territorial de programación de las actuaciones básicas y de coordinación de los Servicios Sociales tanto de atención básica como especializada, en el marco de la planificación general de la Consejería competente en materia de servicios sociales y de los Planes sectoriales, que con carácter integral, establezca el Consejo de Gobierno de Castilla- la Mancha, sin menoscabo de la autonomía de las Corporaciones Locales de acuerdo con la legislación de Régimen Local.

2. Constituirá un Área de Servicios Sociales:

- a) Un municipio de más de 20.000 habitantes.
- b) Un conjunto de Zonas hasta un máximo de 20.000 habitantes.

3.- Mediante Decreto, propuesto por la Consejería competente en materia de servicios sociales y previa solicitud fundamentada, también podrá constituir un Área un municipio de más de 10.000 habitantes que tenga capacidad para prestar servicios sociales. Mediante igual procedimiento los municipios que por sí solos constituyan un Área podrán organizar, en su ámbito territorial, la prestación de los servicios sociales en Zonas de actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. 2 del presente Decreto.

Artículo 6.- Del procedimiento de modificación de las Zonas y Áreas de Servicios Sociales.

Las Zonas y Áreas de Servicios Sociales podrán ser revisadas, a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, previo informe de la Delegación Provincial de la provincia afectada por la propuesta.

La modificación de la estructura territorial se hará efectiva mediante Decreto.

CAPÍTULO III

La Estructura Funcional

Artículo 7.- De las funciones de los servicios sociales en las Áreas.

Son funciones que se desarrollan en el Área de Servicios Sociales, mediante uno o más equipos multiprofesionales:

- a) Programar y evaluar las actuaciones de los servicios sociales de carácter básico en el ámbito territorial que le corresponde, de acuerdo con la planificación general establecida por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- b) Coordinar la prestación y la gestión de los servicios sociales de carácter básico expresados en el artículo 15, así como el desarrollo de proyectos y la prestación de servicios complementarios de éstos.
- c) Coordinar la gestión administrativa de las prestaciones y ayudas económicas de carácter social establecidas en la normativa vigente.
- d) Coordinar los Servicios Sociales Generales con los Servicios Sociales Especializados, con otros servicios públicos, y con los prestados por la iniciativa social privada.
- e) Proporcionar apoyo informativo, de evaluación y estadístico a las funciones planificadoras de la Administración Regional.
- f) Apoyar técnicamente a los Ayuntamientos en materia de servicios sociales.
- g) Otras que pudieran establecerse conforme a la programación general de la Consejería competente.

Artículo 8.- De las funciones de los servicios sociales en las Zonas.

Son funciones de los servicios sociales en el ámbito territorial de las Zonas:

- a) La atención directa a las personas, a los colectivos y a las comunidades en que se integran.
- b) La detección y análisis de las necesidades sociales y la prescripción técnica de las actuaciones, y en el caso de tratarse de necesidades que requieran una respuesta técnica especializada su derivación a los Servicios Sociales Especializados correspondientes.
- c) La prestación y gestión de los servicios expresados en el artículo 15 de este Decreto.
- d) La prescripción técnica y el seguimiento de las prestaciones y ayudas económicas previstas en la normativa vigente de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- e) La participación en la programación, en la evaluación y en la coordinación de las actuaciones en el ámbito territorial y funcional del Área de Servicios Sociales de la que forme parte.

CAPÍTULO IV

Programas, servicios y equipamientos del Sistema Público de Servicios Sociales

Artículo 9.- Consideración general.

Los servicios sociales que integren el Sistema Público en la Comunidad Autónoma se regirán por los Planes y Programas establecidos por la Consejería competente en materia de servicios sociales y por la normativa vigente en la materia.

Artículo 10.- Los Programas Básicos.

1. Estos Programas determinan los fines y objetivos de la prestación de servicios sociales de atención básica y aquellos que complementan acciones de prevención de situaciones de necesidad, desigualdad o exclusión social.

2. En este nivel de atención se desarrollarán los siguientes:

- a) Programa de apoyo personal y atención individualizada. Tiene como objetivo prioritario facilitar a las personas y a la comunidad en general la información y apoyo necesario para el acceso a los recursos normalizados, tanto del Sistema Público de Servicios Sociales como de otros sistemas de protección social.
- b) Programa de apoyo a la unidad convivencial. Tiene por objeto prestar una serie de atenciones o cuidados profesionales de carácter personal, doméstico, psicosocial y educativo, a familias y personas con dificultades para

procurarse su bienestar físico, social o psicológico, o en su caso procurar otras formas alternativas de convivencia utilizando los recursos de alojamiento temporal o permanente.

c) Programa de prevención e integración social. Tiene como objetivo prioritario la prevención, la eliminación o superación de las situaciones de desigualdad, inadaptación o exclusión social, facilitando la utilización de los recursos sociales que permitan la adaptación, la integración y, en su caso, la reinserción social, tanto a las personas como a los grupos específicos y a la comunidad a la que pertenecen.

d) Programa de promoción de la solidaridad y la cooperación social. Este programa tiene como objetivo promover la solidaridad y fomentar la responsabilidad social y la participación, impulsando la iniciativa social, el voluntariado y el asociacionismo.

Artículo 11.- Los Programas Especializados.

Los Programas para la atención especializada se determinarán en el marco de los Planes Sectoriales que, con carácter integral, establezca el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 12.- Los Equipamientos Sociales.

Los Centros de Servicios Sociales del Sistema Público, sean de carácter básico o especializado, deberán reunir las condiciones que reglamentariamente establezca la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 13.- Equipamientos básicos.

1.- Constituyen equipamientos de carácter básico los siguientes:

a) Los Centros Sociales Polivalentes, previstos en los artículos 10.2 y 12.1 de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

b) Los Centros de Atención a Personas Transeúntes y Sin Hogar y los de Alojamiento de la Red de Atención Social a Inmigrantes que se crean al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la citada Ley.

2. Para cada Área se establecerá un Centro Operativo o coordinador que deberá reunir las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Deberá existir un Centro Social Polivalente en cada Zona de Servicios Sociales. Las Zonas constituidas por más de un municipio contarán con un Centro Social en la cabecera, garantizándose en el resto de municipios que la integran la estructura física y el equipamiento adecuados para la atención social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 14.- Equipamientos especializados.

Constituyen equipamientos especializados los contemplados en la legislación vigente en materia de servicios sociales.

Artículo 15.- Las prestaciones básicas de servicios sociales.

1. En el ámbito de las Zonas y las Áreas, los Servicios Sociales Generales incluirán las siguientes prestaciones técnicas:

a) De información, valoración y orientación. Este servicio está dirigido a los ciudadanos y entidades públicas y privadas en relación con sus derechos y los recursos sociales existentes, así como la recogida de datos necesarios para una posterior planificación.

En el ejercicio de estas funciones se realizarán las siguientes actuaciones técnicas:

- La información sobre los recursos sociales y la forma de acceso a los mismos, con objeto de facilitarles el ejercicio de sus derechos sociales.

- La prescripción técnica del profesional y la canalización o derivación informada hacia los recursos del Sistema de Servicios Sociales o bien a otros sistemas de protección social, tanto públicos como privados.

- La orientación y el asesoramiento social personalizado, apoyando a personas y grupos en el cambio de su situación y en la mejor utilización de los recursos sociales.

b) De atención a la familia o unidad de convivencia y a los menores y jóvenes, mediante acciones preventivas, rehabilitadoras o educativas de carácter básico, con el objeto de evitar o revertir situaciones de desestructuración familiar, desprotección, conflicto o exclusión social. Y mediante la coordinación, canalización o derivación a los Servicios Sociales Especializados cuando corresponda.

c) De ayuda a domicilio. El servicio de ayuda a domicilio tiene por objeto prevenir y atender situaciones de necesidad, prestando apoyo de carácter doméstico, psicológico y social, facilitando la autonomía personal en el medio habitual.

La ayuda a domicilio se complementa con la Teleasistencia. Las prescripciones técnicas y el acceso a estas prestaciones se establecerán reglamentariamente por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

d) De alojamiento alternativo. Se define como el conjunto de actuaciones que se realizan desde los Servicios Sociales Generales para facilitar que las personas en situación de necesidad accedan a otras formas alternativas de convivencia, temporales o permanentes, mediante la coordinación con los Servicios Sociales Especializados, así como con los recursos, en su caso, de otros sistemas públicos o privados.

e) De atención integral en situaciones manifiestas y definidas de exclusión social, mediante dos líneas generales de intervención:

- Actuaciones dirigidas a personas y familias o unidades de convivencia en situación de exclusión social y las medidas adaptadas que correspondan a la población gitana y a la población extranjera inmigrante socialmente vulnerables o en situación de exclusión social.

- Actuaciones dirigidas al desarrollo integral de barrios desfavorecidos con el fin de evitar procesos de segregación y marginalidad.

Asimismo se desarrollarán las prestaciones complementarias y las medidas adecuadas que correspondan.

2. En el ámbito de las Áreas, en virtud de las funciones que se le atribuyen en el presente Decreto, además de las prestaciones que se expresan en el apartado anterior, se coordinarán los Servicios Sociales Generales y los Servicios Especializados existentes en el ámbito territorial del Área. Sin perjuicio de las competencias de coordinación atribuidas a las Administraciones Públicas que los gestionan.

Artículo 16.- Los Servicios Sociales Generales.

1. Los Servicios Sociales estipulados en el artículo anterior, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 7 y 8 de este Decreto, serán gestionados por equipos multiprofesionales.
2. Los Servicios Sociales Generales en la zona se prestarán por personal especializado en la materia de que se trate; en todo caso, la zona estará dotada, al menos, de un asistente social o una persona diplomada en Trabajo Social.
3. Se establece como equipo básico en las Áreas el siguiente:
 - Un asistente social o persona diplomada en Trabajo Social por cada 7.000 habitantes máximo.
 - Un educador o educadora social por cada 10.000 habitantes máximo.
4. El equipo se incrementará en cuanto al número y especialización de los profesionales cuando las necesidades sociales de intervención, los programas o los servicios sociales existentes en el Área lo hicieran necesario, conforme a la planificación general de la Consejería competente en materia de servicios sociales.
5. En las Áreas integradas por municipios cuyos Ayuntamientos carezcan de forma suficientemente probada de recursos precisos, existirá un Coordinador de Área, conforme a la regulación que se establezca.

Artículo 17.- Los Servicios Sociales Especializados.

- 1.- Los Servicios de atención especializada se determinarán en el marco de los Planes Sectoriales que establezca la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, según la especialización de los servicios que se presten y el ámbito territorial de cobertura, y se regirán por la normativa vigente.
- 2.- Los Servicios Sociales Especializados tendrán la dotación de personal que reglamentariamente se establezca según su tipología y ámbito territorial.

CAPÍTULO V

De la financiación del Sistema Público de Servicios Sociales

Artículo 18.- Disposiciones generales.

1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha consignará anualmente en sus Presupuestos, y en los correspondientes programas, los créditos necesarios para atender los gastos que se deriven del ejercicio de sus propias competencias en la materia, así como para contribuir, en su caso, a la financiación de los servicios y programas gestionados por los municipios, entes supramunicipales, así como las instituciones privadas sin fin de lucro.
2. Los servicios sociales objeto de financiación concertada se ajustarán a la planificación de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales y a la ordenación territorial y funcional prevista en el presente Decreto.

Artículo 19.- La financiación de las Prestaciones Básicas de Servicios Sociales.

1. En el caso de las prestaciones básicas del Sistema Público de Servicios Sociales, la participación financiera de cada una de las Administraciones se establecerá a través de los correspondientes convenios con los Ayuntamientos o agrupaciones de éstos.
2. En todo caso, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha garantizará mediante la acción supletoria, inspirándose en los principios de igualdad y solidaridad, la prestación de los Servicios sociales que se precisen con grave necesidad, entre los establecidos por la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tratando de conseguir un nivel mínimo en el caso de los municipios cuyos Ayuntamientos carezcan de forma suficientemente probada de los recursos precisos.
3. Asimismo en las Áreas compuestas por Zonas que reúnan las condiciones previstas en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de servicios sociales, mediante la concertación con las Corporaciones Locales, financiará los programas, proyectos y servicios de ámbito supramunicipal que tengan por objeto el desarrollo de las prestaciones sociales básicas.

Artículo 20.- La financiación de los Servicios Sociales Especializados.

Los Servicios Sociales Especializados, que no sean gestionados directamente por la Administración regional, se financiarán de acuerdo con las diversas modalidades de gestión de los servicios públicos reguladas en la normativa vigente sobre contratación administrativa, o mediante concierto con las entidades prestadoras de servicios sociales, siempre que cumplan tanto la normativa general como la sectorial de la respectiva área de actuación, de conformidad con la planificación general de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La presente disposición deroga el Decreto 69/ 1991, de 23 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de los Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, y el procedimiento para la actualización periódica del mapa regional de Servicios Sociales y el Decreto 23 /1998, de 31 de marzo, por el que se actualizan las Zonas y se constituyen las Áreas de Servicios Sociales, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

NOTA. Ver Anexos en páginas 22195 a 22241 del DOCM 247 de 30-12-2004.